

Boletín Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales de Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 23 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

.. PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos. Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16. —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Impuestos.—Consumos, cereales y sal.

En la Gaceta del día 14 del actual se halla inserta la circular expedida por la Direccion general de Impuestos en 6 del corriente que á la letra dice:

«Perseverando esta Direccion general en el propósito de prevenir y vencer las dificultades que

causa en la recaudacion de los impuestos de consumos y cereales y sal la negligencia por parte de algunos Municipios en acordar los medios de satisfacerlos, á que se refiere el art. 186 de la instruccion de 24 de Julio de 1876, considera conveniente recordar á V. S., para su puntual observancia y la de los Municipios, asociados y contribuyentes, las reglas contenidas en la circular de 25 de Marzo de 1878, reproduciéndolas y aplicándolas como sigue:

De la eleccion de medios para satisfacer el impuesto de consumos y cereales.

1.ª El día 21 del mes actual se reunirá en cada Ayuntamiento encabezado, con triple número de contribuyentes que representen todas las clases, y acordarán los medios de hacer efectivos el encabezamiento general por uno, si fuere posible y conveniente, y si no por varios de los medios que autoriza dicho art. 186 de la instruccion, dando al día siguiente cuenta de lo acordado á esa Administracion; y teniendo presente, para verificar el acuerdo, que no se permitirá á poblacion alguna acudir al medio de reparto para cubrir totalmente el encabezamiento sino cuando justifique haberle sido imposible satisfacerlo por medio de conciertos parciales ó arriendos. Respecto á la eleccion del triple número de contribuyentes, que suele ofrecer dudas, el procedimiento más adecuado será dividir el número de vecinos, exciuyendo á los exceptuados de contribuir al reparto por el art. 218, en tres clases de igual ó aproximado número de individuos cada una, eligiendo de cada clase por sorteo la tercera parte de los asociados.

Ejemplo:

Número de vecinos contribuyentes por territorial.	490
Idem por subsidio.....	110
Idem por consumos que no contribuyen por subsidio ni por territorial..	300
Total.....	900
Individuos correspondientes á cada clase.....	300

Los 300 menores contribuyentes constituyen la primera clase; los 300 que les siguen en importancia, segun las cuotas de las contribuciones que satisfacen por dichos tres conceptos, la segunda clase; y los 300 mayores contribuyentes la tercera,

De cada una de estas tres clases debe salir por sorteo la tercera parte de los contribuyentes asociados.

2.ª Si el medio acordado fuese el encabezamiento ó encabezamientos parciales con los gremios, deberá acordarse tambien si han de concederse, en caso necesario, por menos precio que el asignado á cada especie; y de acordarlo así, nunca podrá ser por cantidad inferior á las dos terceras partes del cupo y sus recargos. Tambien se acordará en el mismo acto que la cantidad que en tal caso resulte sin cubrir se hará efectiva con su correspondiente recargo, por medio de reparto; pero se recomienda que los encabezamientos con los gremios sean por el total cupo y recargos de la especie en que traten.

3.ª Si los Ayuntamientos y contribuyentes asociados acordasen el arriendo y considerasen mejor que el llegar á verificarlo en segunda subasta por las dos terceras partes del cupo

de todas ó cada una de las especies, la Administracion municipal, ó el reparto, podrán acordar desde luego, si lo estiman conveniente, que se intente el arriendo por el cupo total y recargos, mas el 3 por 100 de cobranza, y que si no se obtiene en la subasta primera por la totalidad sin celebrar la segunda, tenga lugar la Administracion ó el repartimiento.

4.ª Si el medio acordado fuese el arriendo con facultad exclusiva en las ventas, que sólo puede verificarse en poblaciones que no tengan más de 5.000 habitantes dentro de su término municipal, y para cuyo acuerdo es necesario que entre los contribuyentes asociados estén representados los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que al por mayor ó al por menor especulen en las especies deberá solicitarse el indicado privilegio de la Diputacion provincial el día 22 del presente mes.

5.ª La Administracion, por su parte, concedora de los pueblos que han acordado la exclusiva, encarecerá á la Diputacion la conveniencia de que resuelva con la mayor brevedad las solicitudes, y al efecto evacuará los informes que aquella pida, en el preciso término de cuatro días; y si algun pueblo de más de 5.000 habitantes hubiese acordado la exclusiva, desaprobará el acuerdo con toda brevedad para que, por una inteligencia equivocada ó pretension indebida, no se retrase la realizacion de los medios procedentes, y comunicará á la Diputacion que ha desaprobado el medio por no ser practicable sin la aprobacion del Gobierno.

6.ª Si el medio que se acordó

...dare fuese la Administracion municipal, el Ayuntamiento y asociados deberán acordar tambien si han de efectuarse ó no aforos de las especies existentes en los establecimientos de venta para cobrar ó no á la Administracion anterior los derechos de las existencias que resulten, y al acordar se acordarán, si lo conceptúan necesario, que se cobre por repartimiento la tercera parte del cupo y recargos en periodos trimestrales, de los cuales solamente se hará efectivo el primero si la recaudacion obtenida permitiese prescindir de los restantes.

7. Igualmente acordarán con los asociados celebrar una reunion cada mes, del 8 al 15, para examinar la recaudacion del mes anterior y el estado de las especies adeudadas, que debe remitirse á la Administracion á fin de acordar á su vista lo que correspondiera al mejor servicio.

8. En el caso de realizar por repartido dicha tercera parte, deberán celebrar otra reunion para acordar si se puede ó no prescindir del todo ó parte de esta cobranza en vista de la recaudacion obtenida. Este acuerdo debe tener lugar en el dia último del primer mes de cada trimestre.

9. El Sindico del Ayuntamiento y un asociado, que elegirán entre si los asistentes, cuidarán de que para la fecha de dichas reuniones estén concluidos los datos y antecedentes que deben examinarse.

10. El medio ó los medios adoptados deberán ser sometidos por los Ayuntamientos á la aprobacion de esa oficina, remitiendo á la misma al efecto copia del acta del acuerdo á que se refiere la disposicion anterior con fecha 22 de este mes, como queda indicado, de manera que el 25 obre en esa Administracion, por la que deberá aprobarse, si procede, con la necesaria diligencia para que el Ayuntamiento respectivo pueda cumplir oportunamente todos sus deberes, á cuyo fin es imprescindible que la aprobacion obre en las Corporaciones municipales, el dia 1.º del próximo mes de Abril; en la inteligencia de que el medio de repartido debe aprobarse condicionalmente, y para el caso de que se justifique lo que previene la disposicion 1.º

De la Administración municipal.

11. Si el medio acordado fuese la Administración municipal el Ayuntamiento y el Alcalde cuidarán de que se cumplan las formalidades y reglas establecidas

por la instruccion para la Hacienda, de que imprescindiblemente se lleven los libros de ingresos para los dias pares é impares, como aquella establece; de que mensualmente, y si la Administracion económica lo exigiese, semanalmente se rinda á la misma nota de la recaudacion obtenida, determinando lo que corresponda á derechos de tarifa, á recargos y á arbitrios, si los hubiere autorizados y el importe total de los tres conceptos.

12. Asimismo deberán rendir y la Administracion cuidará de exigirlo, el estado del número de unidades de cada especie adeudadas durante el mes y el importe de sus derechos, dato estremamente necesario y conveniente á los mismos Municipios y al público, por cuanto puede, como antes ha acontecido ser ocasion de alivio en el gravámen, eliminando especies que resultasen poco productivas en toda España.

13. En manera alguna acordarán, ni permitirá la Administracion económica, que se cobren arbitrios sobre especies no incluidas en la tarifa oficial, como no haya el Ayuntamiento obtenido autorizacion especial expedida por el Ministerio de la Gobernacion ó provisional del Gobernador de la provincia, la cual deberán solicitar, si tales arbitrios fuesen necesarios, con la anticipacion oportuna para que pueda otorgarse ó negarse antes del 1.º de Julio de cada año.

14. La Administracion municipal, lo mismo que los arrendatarios, procurarán tener efectuados antes de 1.º de Julio los conciertos especiales con los vecinos del extraradio por los consumos que signifiquen sus familias ó establecimientos á fin de obtener los ingresos oportunamente; en la inteligencia de que á los no concertados no pueden aplicarse las declaraciones contenidas en la circular de esta Direccion de 23 de Agosto de 1876.

De los encabezamientos parciales.

15. Cuando el medio adoptado sea el encabezamiento parcial con los gremios tratantes en las especies gravadas ó el repartido, en cuyo caso debe intentarse el encabezamiento como si estuviese acordado, servirá de base para celebrar estos encabezamientos la

cantidad señalada á cada una de las especies; pero su precio será determinado por convenio entre cada gremio y el Ayuntamiento, sin que, como queda dicho, pueda convenirse inferior á las dos terceras partes, y esto solo en el caso de que por acuerdo anterior con los asociados se autorizase. El déficit, si resultare entre el importe de los encabezamientos parciales y el total encabezamiento general ó cupo, podrá cubrirse por repartido vecinal, así como el recargo, que no puede exceder del 100 por 100.

16. Estos encabezamientos parciales procurarán acomodarse á las prescripciones contenidas en los artículos 179 al 183 inclusive de la instruccion; bien extendido que el repartido á que se refiere el art. 180 es especial entre los individuos del gremio por la especie en que traten, y no les releva de figurar por si y sus familias, criados, etc., en el repartido general de la cantidad que los encabezamientos parciales ó arriendos especiales de otros artículos dejen sin cubrir.

17. De conformidad con lo que autoriza el art. 183 de la instruccion, pueden tambien celebrarse encabezamientos parciales ó conciertos con los labradores por los jornaleros que se ocupan en las labores del campo, donde hubiere costumbre de proveer á estos de las especies de consumo diario; pero en este caso no podrán figurar dichos jornaleros en el repartido, ni podrán imputarse á sus principales que solo figurarán en él por si, sus familias y criados.

18. Las obligaciones de encabezamientos parciales que suscriban los gremios tratantes en las especies deberán remitirse por duplicado para su aprobacion á esa oficina provincial antes del 1.º de Abril, y ser aprobadas si procede, devolviéndose un ejemplar al Ayuntamiento antes del 30.

Si convocados los tratantes en las especies gravadas, á los que debe obligarse á concurrir personalmente ó representados, á la casa de Ayuntamiento, é invitados á encabezarse por la especie en que tratan no aceptarán la invitacion las dos terceras partes de los individuos del gremio, se extenderá acta en que se haga constar la negativa, que firmarán por lo menos tres de los concurrentes en representacion de los demás,

y se unirá certificacion de su contenido al expediente justificativo del medio que llegue á plantearse.

De los arriendos municipales á libre venta.

19. En la inteligencia de que los medios adoptados son los procedentes y obtendrán la aprobacion de la Administracion económica, sujetándose los Ayuntamientos al capitulo 31 de la instruccion cuando haya sido acordado el arriendo ó el repartido (al que no se puede llegar sin intentar los encabezamientos y los arriendos y hacer constar por medio de certificacion que se anunciaron, celebraron y no dieron resultado aceptable), deberán anunciar la subasta con ocho dias de anticipacion; celebrando la primera el dia 1.º de Abril, y la segunda y última, si hubo proposicion en la primera, el dia 12, á fin de que haya tiempo de remitir y fijar con oportunidad los anuncios en los pueblos limítrofes, no aceptando proposicion si no mejorase la obtenida en un 5 por 100 por lo menos.

20. Si por no cubrir el tipo de la subasta no hubo postores en la primera, deberán aceptarse en la segunda, el dia 12 proposiciones que cubran las dos terceras partes y despues pujas á la llana, si el Ayuntamiento y asociados no hubiesen acordado la administracion ó el repartido con preferencia al arriendo por cantidad inferior al encabezamiento.

21. En el caso de que en esta segunda subasta se presenten postores por las dos terceras partes ó mas, cuyos ofrecimientos deban aceptarse por no haber dado resultado la subasta primera ni haberse acordado con los asociados que no se haga el arriendo sino por lo asignado en el encabezamiento, se anunciará y tendrá lugar el dia 24 una tercera subasta, en la que no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 y sobre ella pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

22. Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta del dia 12, quedará esta abierta por ocho dias hasta el 20; y si dentro de ellos se hiciese proposicion por las dos terceras partes del tipo, se anunciará al público la celebracion de la tercera subasta el dia 24.

23. El 10 de Mayo, como la instruccion previene, deberán estar terminados y remitirse á esa administracion económica; para su aprobacion, los expedientes de subastas.

24. Del resultado de cada una se dará conocimiento inmediatamente á la Administracion, la cual cuidará de exigirlo para obtener antes los expedientes, cuando sea posible.

25. En los pliegos de condiciones de los expedientes de subasta se expresará siempre, como está prevenido, la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el arrendatario; y cuando esta consista en fincas, no se dejará su aprecio á la Municipalidad, sino que se hará cuando mas por lo que exprese el amillaramiento.

26. En el caso de que se desaprueben por la Administracion los expedientes de arriendo, se procederá sin demora, como previene el art. 199, á anunciar con ocho dias de anticipacion otra subasta única, á menos que el Ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales, causa de la desaprobarcion, en cuyo caso se remitirá el expediente de nuevo al acuerdo de la Administracion.

27. El 1.º de Julio podrán los Ayuntamientos dar posesion interina á los rematantes, aun cuando no hayan recibido el expediente aprobado, sin perjuicio de cumplir lo que acuerde la Administracion, la cual cuidará bajo su responsabilidad de que la aprobacion recaiga y conste en el pueblo antes de dicha fecha para que la posesion sea definitiva el expresado dia 1.º

28. Antes de 1.º de Julio, constando ya aprobada por la Administracion la subasta, procederán los arrendatarios, con la aquiescencia del Alcalde, á efectuar los conciertos del extra-radio á que se refiere la disposicion 14 de esta orden.

De los arriendos municipales con la facultad exclusiva de las ventas.

29. Teniendo presente cuanto previenen los capítulos 22 y 32 de la instruccion, y habiendo acordado esta clase de arriendo el dia 21 de Marzo con triple número

de contribuyentes entre los que estuviesen representados los cosecheros, fabricantes y especuladores, y dado conocimiento el dia 22 á la Administracion económica si se obtiene la aprobacion del medio por la misma, «sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva la Diputacion provincial,» y expresando esta condicion en el pliego de las de arriendo, podrá anunciarse oportunamente y verificarse la subasta en el dia 1.º de Abril; y si no cubriese el tipo, el 12, la segunda y el 24 la tercera, si fuese necesario, como se ha señalado para los arriendos con libre venta á fin de que el 10 de Mayo, segun la instruccion previene, obren ultimados los expedientes en esa oficina.

30. Como queda dicho en la disposicion 28, podran estos arrendatarios preceder, como los otros, al cumplimiento de la 14.

Del repartimiento vecinal.

31. Cuando se acuerde satisfacer el total encabezamiento ó la cantidad que resulte sin cubrir, si se plantean otros medios y el recargo municipal respectivo por medio del repartimiento vecinal, se procederá con arreglo al capítulo 33 de la instruccion.

32. Este medio exige suma atencion para evitar en cuanto sea posible las fundadas reclamaciones que con frecuencia motiva, por falta de un procedimiento legal y determinado, que fije reglas de imposicion, desarrollando el criterio que la instruccion establece.

Requiere, como queda advertido y previene la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, justificar no haber podido llegar á los conciertos parciales ni haber obtenido resultado en las subastas; extremos que se acreditarán con certificaciones especiales referentes á los actos que no dieron resultado.

33. Autorizado que sea el repartimiento, se elegirá para ejecutarlo un número de vecinos igual al de los Concejales; y para que tengan representacion las diversas clases contribuyentes en la forma indicada en la disposicion 1.ª de esta orden, se elegirá por sorteo de cada clase un re-

partidor hasta reunir la tercera parte de repartidores, eligiendo el Ayuntamiento tambien entre las demás clases, sin sorteo, las dos terceras partes restantes hasta completar el número de repartidores.

34. Esta eleccion se verificará por el Ayuntamiento en sesion pública extraordinaria, á la cual se invitará á concurrir á tres individuos que sepan leer y escribir por cada una de las tres indicadas clases contribuyentes, y en las pequeñas poblaciones donde no pudieran asistir tantas personas en que concurren dichas circunstancias, las que sea posible, procurando de todas maneras que presencien la eleccion tres individuos por cada clase.

35. Elegida la Junta repartidora, consultará esta para la clasificacion de los contribuyentes el reparto de la contribucion territorial, la matricula de subsidio y los repartos anteriores municipales ó de consumos que obren en la Secretaria del Ayuntamiento; teniendo muy presente que el repartimiento de consumos y cereales ni puede ni deber ser proporcional ni relativo á las cuotas que paguen de contribucion, porque se convertiria en recargo de ellas, sino un dato para atribuir la clase á que el contribuyente corresponde; de suerte que si, por ejemplo, el mayor contribuyente fuese soltero ó viudo con un solo criado, no se le podrá señalar más cuota que la que corresponda á dos personas de la primera clase.

36. Respecto á los criados, deben distinguirse los propiamente dichos que viven inmediatos á sus amos y participan generalmente de su sistema de alimentacion, y los jornaleros que reciben el sustento diario.

37. Los primeros pueden figurarse en la clase que sus amos y si pasaren de seis en la inmediata inferior; pero los otros deben siempre figurar en la antepenúltima clase.

38. El art. 213 de la instruccion señala los tipos de consumo que han de servir de base para calcular y verificar el re-

parto, y autoriza que estos tipos puedan reducirse á la mitad ó aumentarse hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

39. El cuadro de consumos de especies que segun dicho artículo pueden atribuirse por persona á la clase 1.ª y última es el siguiente:

Carbon.	kilógramos.	1.200	50
Jabon.	kilógramos.	18	112
Pescados.	kilógramos.	18	112
Cereales.	kilógramos.	600	25
Vinos y vinagre.	Litros.	300	6
Aguardientes y licor.	Litros 20.º	15	112
Acetico.	kilógramo.	30	1
Carnes.	kilógramos.	42	1

Categoría superior, tipos máximos ó triplicados imputables por individuos á los de más favorables circunstancias.....
Categoría inferior, mitad de los tipos mínimos.....

40 Los derechos que estos tipos representan en las diversas poblaciones comprendidas en cada una de las seis clases que la tarifa establece, son los que demuestra el estado que sigue:

	Carnes.		Aceite.		Aguardientes y licores.		Vinos y vinagres.		Cereales.		Pescados.		Jabon.		Carbon.		TOTAL.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Para los pueblos de la Cuota individual máxima... tarifa 1.....(Idem id. mínima.....)	2.94	0.07	2.40	0.08	1.80	0.06	6	0.12	3.84	0.16	0.36	0.01	1.26	0.03	2.40	0.10	21	0.63
Idem id. id. de la Cuota individual máxima... tarifa 2.....(Idem id. mínima.....)	3.78	0.09	2.70	0.09	1.80	0.06	12.50	0.25	3.84	0.16	0.36	0.01	1.26	0.03	2.40	0.10	28.64	0.79
Idem id. id. de la Cuota individual máxima... tarifa 3.....(Idem id. mínima.....)	4.20	0.10	3	0.10	1.80	0.06	15.50	0.31	3.84	0.16	0.72	0.02	1.26	1.03	3	0.12	33.32	0.90
Idem id. id. de la Cuota individual máxima... tarifa 4.....(Idem id. mínima.....)	4.62	0.11	3.30	0.11	1.80	0.06	22	0.44	4.32	0.18	1.08	0.03	1.44	0.04	3.60	0.15	42.16	1.12
Idem id. id. de la Cuota individual máxima... tarifa 5.....(Idem id. mínima.....)	5.04	0.12	3.60	0.12	2.10	0.07	25	0.50	4.56	0.19	1.08	0.03	1.44	0.04	3.60	0.15	46.42	1.22
Idem id. id. de la Cuota individual máxima... tarifa 6.....(Idem id. mínima.....)	6.30	0.15	3.90	0.13	2.10	0.07	31	0.62	4.80	0.20	1.44	0.04	2.16	0.06	3.60	0.15	55.30	1.42

41. De estos valores resulta que la cuota personal menor está contenida en la más allá 38 veces, por lo menos, en las poblaciones que se rijen por las tarifas 5.ª y 6.ª, ó sean las de 40.001 habitantes en adelante; 37 en las de 3.ª y 4.ª, ó sean las de 12.001 á 40.000 habitantes; 36 en las de 5.001 á 12.000; y 33 veces en las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes.

42. Estas cuotas ó tipos extremos permiten establecer una extensa escala para la clasificación de los contribuyentes al realizar el repartimiento; así, en las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes, pueden fijarse 33 clases, de las que la primera será la de los contribuyentes que deben pagar la cuota superior, ó sea contribuir con 33 unidades por persona, siendo la unidad la cuota inferior; á la 2.ª clase corresponderán 32 unidades, 31 á la 3.ª, 30 á la 4.ª, 29 á la 5.ª, 28 á la 6.ª, 27 á la 7.ª, 26 á la 8.ª, 25 á la 9.ª, 24 á la 10, 23 á la 11, 22 á la 12, 21 á la 13, 20 á la 14, 19 á la 15, 18 á la 16, 17 á la 17, 16 á la 18, 15 á la 19, 14 á la 20, 13 á la 21, 12 á la 22, 11 á la 23, 10 á la 24, 9 á la 25, 8 á la 26, 7 á la 27, 6 á la 28, 5 á la 29, 4 á la 30, 3 á la 31, 2 á la 32; y por último, una unidad, ó sea la cuota inferior, á la 33.

43. Como en muchas poblaciones, por su pequeña importancia, no es necesario, ni sería posible dividir en tantas clases los contribuyentes, pueden establecerse solamente 17 clases, contribuyendo siempre la primera con las 33 unidades, y la última, ó sea la de 17, con una unidad, y señalándose á las otras buince 31, 29, 27, 25, 23, 21, 19, 17,

15, 13, 11, 9, 7, 5 y 3 unidades respectivamente.

44. Por último, si aun este número de clases se considerase excesivo, como en efecto lo es para muchas poblaciones, con especialidad las que no llegan á 2.000 habitantes, podrán establecerse como mínimo nueve clases, de las que la primera y la novena contribuirán con 33 y una unidad respectivamente, como ya se ha indicado, y las otras siete con 29, 25, 21, 17, 13, 9 y 5 unidades, tambien respectivamente.

45. Del mismo modo se hará la clasificación en las demás poblaciones, teniendo, sin embargo, presente que en ellas podrá darse mayor amplitud á la escala, puesto que podrán fijarse hasta 36 categorías en las comprendidas en la segunda clase de la tarifa, 37 en las de la tercera y cuarta y 38 en las de quinta y sexta; y que en ningun caso deberán establecerse menos de las nueve señaladas, tambien como mínimo, para las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes.

46. Antes de efectuar la division de contribuyentes, los peritos procederán aisladamente, y sin concurrenca del Ayuntamiento ni del público, á eliminar á los que, con arreglo al art. 218 de la instruccion, deben ser exceptuados del impuesto.

47. Tambien antes de efectuar la division ó clasificación procederán á calcular los consumos que puedan atribuirse á los establecimientos de baños medicinales, fondas, paradores, posadas y hospederias, calculando las personas que concurrirán temporalmente á unos y diariamente á otros, sin com-

prender á los dueños de los establecimientos si permanecen siempre en la poblacion, porque solo se trata de apreciar el consumo extraordinario de los transeuntes, y restarlo del importe del reparto, en el cual se figurará en su respectiva clase á los dueños de dichos establecimientos si no son transeuntes tambien.

48. Con arreglo á la prevencion 4.ª del art. 218 de la instruccion, el impuesto de estos transeuntes deberá imponerse á los dueños de los establecimientos

en que se hospeden por los consumos que hagan.

49. Las cantidades que se calculan por consumos de los transeuntes se harán efectivas en totalidad de dichos dueños en la época de la concurrenca forastera, cuando es por temporada; y siendo constante, en las épocas de costumbre.

50. En esta inteligencia, la Junta repartidora procederá á hacer consiar sus trabajos en esta forma:

PROVINCIA DE....	PUEBLO DE....	IMPUESTO DE CONSUMOS Y GEREALES.
<i>Repartimiento del impuesto y sus recargos en el año económico de 1880 á 81.</i>		
El número de habitantes, segun el último censo, es de.....		4.000
Transeuntes la noche del censo, segun el mismo.....		7
Han dejado de existir en el pueblo, segun relacion adjunta núm. 1.....		10
Exceptuados por el art. 218 de la instruccion, segun relacion núm. 2.....		70
		87
<i>Habitantes que son á contribuir....</i>		3.913
		Pesetas.
Importa el cupo del Tesoro por consumos y cereales....		13.000
Idem el recargo municipal de 100 por 100.....		13.000
		26.000
<i>Suman.....</i>		26.000
A deducir:		
Por el encabezamiento gremial de cereales.....		4.400
Idem por el arriendo del vino.....		3.200.75
		7.600.75
<i>TOTAL.....</i>		7.600.75
<i>Quedan.....</i>		18.399.25
Cinco por 100 para suplir partidas fallidas.....		920
		19.319.25
<i>TOTAL.....</i>		19.319.25
Señalado á los dueños de establecimientos en que se hospedan transeuntes por el consumo que se calcula á estos, segun relacion núm. 3, y que se deduce de lo que se ha de repartir á los vecinos.....		1.038.50
<i>Liquido á repartir.....</i>		18.280.75
<i>(Se concluirá)</i>		
ORENSE.—Imp. de José M. Ramos		